

# Inteligencia artificial y derecho de autor: estado de la cuestión y desafíos regulatorios emergentes a partir del caso chileno<sup>1</sup>

\* \* \* \*

**Michelle Azuaje Pirela**

Universidad Alberto Hurtado (Chile)

[mzuaje@uahurtado.cl](mailto:mzuaje@uahurtado.cl)

<https://orcid.org/0000-0002-8233-6928>

**Recibido:** 4 de noviembre de 2025

**Aceptado:** 16 de diciembre de 2025

## Resumen

Las intersecciones entre la inteligencia artificial (IA) y el derecho de autor son diversas y complejas. Se enfocan en la legalidad del uso de obras protegidas para el entrenamiento de los sistemas, en la necesidad de adoptar —o no— nuevas excepciones para la minería de textos y datos, así como en la autoría y titularidad de las creaciones algorítmicas. El avance de las tensiones globales obliga a los ordenamientos a revisar su legislación para hacer los ajustes necesarios. En Chile, se discute un “Proyecto de Ley que regula los sistemas de Inteligencia Artificial”, parcialmente inspirado en el Reglamento de IA de la Unión Europea (RIA), que contiene aspectos relacionados con la propiedad intelectual (PI). En este artículo se analizan las principales interacciones entre la IA y el derecho de autor con énfasis en la forma en la que estas son abordadas —o no— por dicho proyecto, en contraste con las tendencias internacionales y los desafíos regulatorios sobre la materia. El trabajo concluye explicando por qué, aunque en el texto la protección a los derechos de autor es un principio fundamental, la aproximación del proyecto de ley chileno es parcial en tanto omite criterios esenciales para resolver los principales conflictos actuales en la materia.

---

1 Este trabajo presenta resultados de la ejecución del proyecto ANID Fondecyt Regular N° 1230895, titulado “Los límites a la adopción de decisiones automatizadas en la Administración del Estado (2023-2026)”.

**Palabras clave:** inteligencia artificial, derecho de autor, autoría, titularidad, minería de textos y datos.

## **Artificial Intelligence and Copyright: Status and Emerging Regulatory Challenges Based on the Chilean Case**

### **Abstract**

The intersections between artificial intelligence (AI) and copyright are diverse and complex. They focus on the legality of using protected works to train systems; on the need to adopt—or not—new exceptions for text and data mining; and on the authorship and ownership of algorithmic creations. The rise of global tensions is forcing legal systems to review their legislation and make the necessary adjustments. In Chile, a “Bill Law on Artificial Intelligence Systems” is being discussed, partially inspired by the European Union’s AI Regulation (RIA), which contains aspects related to intellectual property (IP). This article analyzes the main interactions between AI and copyright, with an emphasis on how these are addressed—or not—by the bill, in contrast to international trends and regulatory challenges in this area. The paper concludes by explaining why, although copyright protection is a fundamental principle in the text, the Chilean bill’s approach is partial in that it omits essential criteria for resolving the main current conflicts in this area.

**Key words:** artificial intelligence, copyright, authorship, ownership, text and data mining.

## **Inteligência artificial e direitos autorais: estado da questão e desafios regulatórios emergentes a partir do caso chileno**

### **Resumo**

As interseções entre a inteligência artificial (IA) e os direitos autorais são diversas e complexas. Elas se concentram na legalidade do uso de obras protegidas para o treinamento de sistemas, na necessidade de adotar — ou não — novas exceções para a mineração de textos e dados, bem como na autoria e titularidade das criações algorítmicas. O avanço das tensões globais obriga os ordenamentos jurídicos a rever a sua legislação para fazer os ajustes necessários. No Chile, está a ser discutido um “Projeto de Lei que regula os sistemas de Inteligência Artificial”, parcialmente inspirado no Regulamento de IA da União Europeia (RIA), que contém aspectos relacionados com a propriedade intelectual (PI). Este artigo analisa as principais interações entre a IA e os direitos autorais, com ênfase na forma como estas são abordadas — ou não — pelo referido projeto, em contraste com

as tendências internacionais e os desafios regulatórios sobre o assunto. O trabalho conclui explicando por que, embora no texto a proteção dos direitos autorais seja um princípio fundamental, a abordagem do projeto de lei chileno é parcial, uma vez que omite critérios essenciais para resolver os principais conflitos atuais na matéria.

**Palavras-chave:** inteligência artificial, direitos autorais, autoria, titularidade, mineração de textos e dados.

## 1. Introducción

En lo que se refiere a las intersecciones entre la inteligencia artificial (IA) y la propiedad intelectual (PI), si bien los debates iniciales trataban de responder si la IA puede ser “autora”, con el transcurso de los años surgieron nuevas preguntas que los ordenamientos aún intentan resolver. A medida que crecen las tensiones entre autores y desarrolladores, crecen también los desafíos regulatorios. Los autores claman por el respeto a sus derechos, que estarían siendo vulnerados por la falta de autorización, reconocimiento y remuneración por el uso de sus obras en el entrenamiento de sistemas de IA. En ese contexto, se cuestiona la legalidad —o no— del uso no autorizado de las obras y también las posibles infracciones en los contenidos generados por aplicaciones que imitan la creatividad humana, replican estilos y crean sus propias versiones a partir de lo “aprendido” de los datos de entrenamiento.

Según los desarrolladores y las empresas tecnológicas, evitar las infracciones implica obtener contratos, autorizaciones o licencias que pueden ralentizar o encarecer el proceso y generar obstáculos para la innovación basada en datos, pero el acceso a las obras para su análisis sin previa autorización ni remuneración a los autores podría infringir derechos morales y patrimoniales reconocidos por los ordenamientos jurídicos desde hace décadas. Además de los contratos y licencias, existen otras posibles alternativas para evitar las infracciones: acceder y utilizar las obras bajo el amparo de alguna de las limitaciones y excepciones al derecho de autor previstas en la ley con el propósito de equilibrar el interés de los autores con el interés público para ciertos fines. Ocurre que no todas las operaciones que se requieren para el entrenamiento de los sistemas de IA están ampa-

radas por la legislación tradicional. Así, otro de los grandes debates actuales en el derecho de autor se relaciona con si cabe aplicar —o no— nuevas limitaciones y excepciones para la minería de textos y datos (TDM, por sus siglas en inglés) al entrenamiento de sistemas de IA, especialmente en el caso de la inteligencia artificial generativa (IAG) (Geiger et al., 2024; Guadamuz, 2024; Ordelin Font, 2025; Samuelson, 2024).

Tales discusiones, aunque incipientes, no son ajenas a Chile y están impulsando la revisión del derecho de autor para comprender sus alcances en el nuevo escenario tecnológico. La Política Nacional de Inteligencia Artificial (de 2021, actualizada en 2025) se propuso: “Promover un sistema de Propiedad Intelectual actualizado y balanceado, capaz de fomentar la innovación basada en IA y proteger derechos de creadores e innovadores”. En ese propósito, recomendó “[i]mpulsar el desarrollo y adopción de la IA resguardando de forma equilibrada los derechos de creadores e innovadores promoviendo la transparencia, la ética y las buenas prácticas en el uso de IA” (Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, 2025). Asimismo, en mayo de 2024 se presentó ante la Cámara de Diputadas y Diputados el “Proyecto de ley que regula los sistemas de Inteligencia Artificial” (Boletín 16821-19-Refundido con: 15869-19, en adelante “el proyecto de ley de IA”) con disposiciones que, de ser aprobadas, impactarán en la legislación de PI.

En este artículo se realiza un análisis dogmático y comparado de las principales interacciones entre la IA y el derecho de autor en Chile con énfasis en la forma en la que estas son abordadas —o no— por el proyecto de ley de IA, en contraste con las tendencias internacionales en la materia. En la primera parte, se enuncian los aspectos generales del proyecto de ley de IA relacionados con la PI. En la segunda parte, se analiza el estado de las discusiones sobre autoría y titularidad de las creaciones algorítmicas en Chile y algunas experiencias comparadas. En la tercera parte, se analizan las posibles infracciones al derecho de autor en las entradas y salidas. Y, en la cuarta parte, se reflexiona sobre la propuesta de una nueva excepción para la TDM. El trabajo concluye resaltando algunos aspectos positivos del Proyecto, explicando también que, aunque en el texto la protección a los derechos de autor se incluye como un principio

fundamental, su aproximación es parcial e insuficiente porque omite criterios esenciales para resolver los principales conflictos actuales en la materia.

## **2. La propiedad intelectual en el Proyecto de Ley que regula los sistemas de inteligencia artificial chileno y su relación con la Ley de Inteligencia Artificial de la Unión europea**

En Chile no existe una legislación integral sobre IA, por eso, el proyecto de ley de IA pretende regular ciertos usos de estos sistemas. El texto declara estar inspirado parcialmente en el Reglamento 2024/1689, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial de la Unión Europea (en adelante, RIA). Fue presentado en mayo de 2024, aunque su redacción original ha sido objeto de modificaciones posteriores.<sup>2</sup> El artículo 1 señala como su objeto regular algunos usos de los sistemas de IA, así como “promover su creación, desarrollo, innovación e implementación”, proporcionando “un marco normativo que vele por el desarrollo sostenible y ético de la IA al servicio de las personas, respetuoso de los principios democráticos y del estado de derecho”. Esto concuerda con la reforma incorporada al artículo 19 N° 1 de la Constitución Política chilena (CPR), conforme al cual “el desarrollo científico y tecnológico estará al servicio de las personas y se llevará a cabo con respeto a la vida y a la integridad física y psíquica”.

La influencia del RIA en el proyecto chileno se ve principalmente en la adopción de un enfoque basado en riesgos que clasifica a los sistemas de IA en cuatro categorías definidas en el artículo 6: riesgo inaceptable (prohibido), alto riesgo, riesgo limitado y sin riesgo evidente. En lo que interesa a este trabajo, el impacto de la normativa europea también puede apreciarse en algunos aspectos vinculados con la PI, aunque debe advertirse que ni el RIA ni el proyecto chileno incluyen criterios sobre la autoría y titularidad de las creaciones algorítmicas.

---

2 A la fecha de redacción de este trabajo, el proyecto se encuentra en segundo trámite constitucional. El proceso de formación de leyes en Chile está previsto en los artículos 65 y siguientes de la Constitución Política de la República. El avance del trámite puede seguirse en: <https://www.camara.cl/>

El Considerando 105 del RIA resume los principales desafíos de la irrupción de los modelos de IA de uso general y los grandes modelos de IA generativos para el derecho de autor. A este respecto, advierte que todo uso de contenidos protegidos por este derecho requiere la autorización de su titular, salvo que puedan aplicarse excepciones y limitaciones. Por su parte, el Considerando 107 señala que los proveedores de modelos de IA de uso general deberán publicar un resumen detallado sobre el contenido utilizado para su entrenamiento. Con ello se busca garantizar la transparencia respecto a los datos, incluyendo aquellos protegidos por derechos de autor, para que los titulares puedan ejercer y hacer cumplir sus derechos bajo la legislación de la Unión Europea.

El mismo Considerando 107 establece también el deber de proteger los secretos comerciales y la información confidencial, y sugiere que la Oficina de IA proporcione una plantilla simple y eficaz para que los proveedores puedan elaborar el informe público descriptivo. Esto se complementa con obligaciones de transparencia para los proveedores y responsables del despliegue de determinados sistemas de IA del artículo 50, así como con las establecidas en el artículo 53 para los proveedores de modelos de IA de uso general.<sup>3</sup>

En el Proyecto chileno, la PI se ve reflejada en tres temáticas fundamentales. En primer lugar, la “protección de los derechos de autor” es uno de los “principios aplicables a los sistemas de IA” del artículo 4. Estos deberán observarse por todos los operadores que entren en su ámbito de aplicación e implica que los sistemas de IA se desarrollarán y utilizarán conforme a las normas vigentes en la materia (artículo 4, N° 10).

En segundo lugar, el artículo 8 establece que la utilización de un sistema de IA será de alto riesgo cuando tenga el potencial de afectar, entre otros, “a los derechos de autor y conexos”. Además, la vulneración a estos derechos se incluye dentro de los incidentes del artículo 3, numeral 16, literal e. Esto implica que deben tomarse medidas

---

<legislacion/proyectosdeley/tramitacion.aspx?prmID=17429&prmBOLE-TIN=16821-19>

3 Un análisis detallado de los derechos de autor en la Ley de Inteligencia Artificial de la Unión Europea puede verse en Guadamuz (2025).

preventivas y aquellas que sean necesarias en caso de incidentes. Así, se deberá contar con políticas de protección y respeto a la PI y otras para hacer frente a incidentes en caso de fallas o mal funcionamiento (Artículo 9).

En tercer lugar, el artículo 15 N° 1 establece deberes de confidencialidad y protección de la PI y secretos comerciales sobre la información y datos del sistema que hayan obtenido personas naturales, jurídicas u órganos de administración del Estado en el ejercicio de sus funciones y actividades para el cumplimiento de la ley; esto incluye el código fuente. Esta última propuesta, similar al artículo 78 del RIA, permitiría ofrecer ciertos resguardos frente a eventuales obligaciones de acceso y transparencia en el uso de los sistemas de IA.<sup>4</sup> Si bien, por su naturaleza, los programas informáticos se protegen por derecho de autor (Sierra Herrero y Bernet Páez, 2020), a nivel internacional se han planteado diversas solicitudes tanto desde la perspectiva pública como de la privada para exigir el acceso a algoritmos y códigos fuente protegidos por secretos comerciales. En la legislación en vigor, la PI y los secretos comerciales pueden ser un límite al acceso a la información pública y transparencia, pero este límite podría no justificarse en la actualidad y deberá ponderarse en ciertos casos (Azuaje Pirela y Finol González, 2020). En el derecho comparado ya existen antecedentes, como los casos *BOSCO* (España) y *CoronApp* (Colombia), en los que se ha considerado que, en ciertos casos, la mera invocación de un derecho subjetivo o interés legítimo (como la PI) no debe ser equivalente de forma automática a la denegación del acceso; así, la finalidad de la protección de la PI puede verse atenuada, por ejemplo, cuando un programa informático ha sido creado por la propia Administración Pública para el ejercicio de competencias públicas y para servir a intereses igualmente públicos, entre otras razones, porque ésta no está integrada en la lógica competitiva del mercado.<sup>5</sup>

Aunque existen ciertas influencias del RIA en el proyecto de ley

4 Sin embargo, autores como Pastor (2025) consideran que la redacción actual de esta norma crea un riesgo de obstrucción a la fiscalización efectiva porque, aunque se reconoce la confidencialidad, no se regulan casos de acceso justificado. En el mismo sentido, pero en relación con el artículo 78 del RIA, véase a Guaci (2025).

5 Sobre esto, véase la Sentencia N° 1.119/2025, de 11 de septiembre de 2025,

de IA chileno, en lo que se refiere a la PI este último se aparta del RIA en algunos aspectos. En ese sentido, no es tan interesante por lo que dice como por lo que deja de decir, al menos en la redacción que se discute a la fecha de elaboración de este trabajo.

Si se comparan el texto presentado en mayo de 2024<sup>6</sup> y el texto de mayo 2025<sup>7</sup> con el enviado al Senado en octubre de 2025,<sup>8</sup> se notarán dos grandes ausencias. La primera se refiere al artículo 10, que establecía obligaciones de transparencia relacionadas con el uso de materiales protegidos por derechos de autor y conexos. Dicha norma exigía la elaboración y puesta a disposición de los titulares, o de terceros con intereses legítimos de todos los datos utilizados para entrenar el sistema de IA; en formatos accesibles, gratuitos, claros y precisos; considerando además “las particularidades y limitaciones de los diversos tipos de contenidos, los costos de aplicación y el estado actual de la técnica generalmente reconocidos”.<sup>9</sup> La segunda ausencia se refiere al artículo 33 que añadía una nueva excepción para la TDM a través de la eventual incorporación del artículo 71T en la Ley 17336 de propiedad intelectual (en adelante, Ley 17336). Ambas propuestas fueron suprimidas del texto enviado al Senado el 7 de octubre de 2025.

### **3. Autoría y titularidad de las creaciones algorítmicas en Chile**

El artículo 19 N° 25 del CPR asegura tanto “la libertad de crear y difundir las artes” como “el derecho del autor sobre las creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie”. Asimismo, el artículo

---

Tribunal Supremo (España), Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Tercera (Caso *BOSCO*); y, Sentencia T-067/25, de 26 de febrero de 2025, Corte Constitucional de Colombia (Caso *CoronApp*).

6 Disponible en: <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=17048&prm-TIPO=INICIATIVA>

7 Disponible en: <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=27259&prm-TIPO=INFORMELEY>

8 Ídem.

9 No obstante, en el artículo 5 subsiste una obligación de transparencia que consiste en identificar el contenido sintético como generado o manipulado de manera artificial.

584 del Código Civil dispone que “[l]as producciones del talento o del ingenio” se consideran una “propiedad de sus autores” que se rige por leyes especiales. La Ley 17336 contiene el régimen aplicable a los derechos de autor y conexos. Según su artículo 1, “protege los derechos que, por el solo hecho de la creación de la obra, adquieran los autores de obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera sea su forma de expresión”. Esto requiere de un sujeto —“el autor”— y de un objeto —“la obra original”— y abarca la forma de expresión original de las ideas, pero no las ideas en sí mismas. Además, se protege la obra original, “en el sentido de que se trata de una creación nueva emanada de la inteligencia de su autor” (Corte Suprema de Chile, 02 de noviembre de 2000, Rol: 1756-1999). Asimismo, en Chile, como en otros lugares del mundo, existe un importante arraigo de la teoría de la personalidad de la que deriva la exigencia de autoría humana. En virtud de esta, el derecho de autor se construyó sobre bases que protegen el vínculo entre el creador y su obra como un reflejo de su personalidad (Mirosevic Verdugo, 2007; Walker Echeñique, 2014).

En el derecho comparado, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha expresado que la obra “original” resulta de la creación intelectual y de la “toma de decisiones libres y creativas que reflejan la personalidad del autor” (Osorio, 2025)<sup>10</sup>. De esto se deduce que solo pueden ser “autores” las personas humanas.

Entre las primeras preguntas que planteó la irrupción de la IA en el derecho de autor se cuestionaba justamente si la IA podría ser titular de este derecho. Así, mucha de la literatura nacional e internacional producida en los últimos años se centró en la autoría y titularidad de las creaciones algorítmicas (Abbott y Rothman, 2023; Amunátegui Perelló, 2021; Araya Paz, 2020; Azuaje Pirela, 2020; Evangelio Llorca, 2024; Gervais, 2021; Guadamuz, 2021; Osorio Umaña, 2022; Saiz García, 2019). Sin embargo, esa dimensión de la discusión, aunque no se encuentra totalmente zanjada, fue perdiendo cada vez más fuerza porque, para que exista derecho de autor, se

---

10 Véase, entre otras, Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Quinta, 11 de junio de 2020, Brompton Bicycle Ltd y Chedech/Get-2Get.

requiere de un sujeto de derecho —el “autor”—, y al ser la IA un objeto carente de personalidad jurídica, carece también de la aptitud para ser titular de derechos. Sobre esto, en octubre de 2020 la Resolución del Parlamento Europeo sobre los derechos de propiedad intelectual para el desarrollo de las tecnologías relativas a la inteligencia artificial (2020/2015(INI)) consideró que “no sería adecuado tratar de dotar a las tecnologías de IA de personalidad jurídica” y advirtió sobre el posible “impacto negativo de ello en los incentivos para los creadores humanos (...”).

Ahora bien, que los sistemas de IA sean objeto y no sujeto no lleva a concluir *a priori* que cualquier uso de la IA para la creación de una obra implica que no existe nada que proteger (Azuaje, 2020), menos en el estado actual de la IA. Así, la pregunta sobre la autoría y titularidad de las creaciones algorítmicas es una discusión abierta que se dirige a determinar quién y por qué podría ser titular de algún derecho sobre los *outputs* generados por la IA. Esto implica encontrar el “aporte creativo humano” en creaciones que involucran el uso de IA. A su vez, se requiere distinguir entre “creaciones asistidas por IA” y “creaciones generadas por IA”. Ambos términos fueron definidos en mayo de 2020 por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en la “Versión Revisada del Documento Temático sobre las Políticas de Propiedad Intelectual y la Inteligencia Artificial”. En ese contexto, los productos generados “con la asistencia de IA” son aquellos “en los que una persona interviene o da instrucciones de manera determinante”. En tanto que, los productos “generados de forma autónoma por IA” se refieren “a la generación de un producto mediante IA sin la intervención humana” (OMPI, 2020, p. 4). Esta distinción también se recoge en la citada resolución del Parlamento Europeo (2020), que señala:

(...) las obras producidas de manera autónoma por agentes artificiales y robots no deben poder acogerse a la protección mediante derechos de autor, a fin de respetar el principio de originalidad, que está unido a una persona física, y puesto que el concepto de “creación intelectual” conlleva la personalidad del autor; pide a la Comisión que apoye un enfoque horizontal, basado en pruebas y neutro desde el punto de vista tecnológico con respecto a las dis-

posiciones comunes y uniformes en materia de derechos de autor aplicables a las obras generadas mediante IA en la Unión, si se estima que dichas obras pudieran acogerse a la protección mediante derechos de autor; recomienda que la titularidad de los derechos, en su caso, se asigne únicamente a las personas físicas o jurídicas que crearon la obra de manera legal, y solo si el titular de derechos de autor ha concedido su autorización cuando se utilice material protegido por derechos de autor, salvo que sean aplicables excepciones o limitaciones a dichos derechos (...). (p. 5)

Esta resolución producida en la Unión Europea ilustra bien el estado de la cuestión en diversos lugares del mundo. En Estados Unidos ya existen antecedentes en los que diferenciar entre obras asistidas por IA y obras generadas por IA, lo que ha sido clave para acordar o denegar el registro. En el caso *Thaler v. Perlmutter*, en el que Stephen Thaler intentó registrar una obra de arte visual titulada *A Recent Entrance to Paradise*<sup>11</sup> ante la U.S. Copyright Office (USCO), se concluyó que las obras generadas exclusivamente por IA sin una contribución creativa humana sustancial no pueden ser protegidas por derechos de autor.<sup>12</sup> Por su parte, en el caso *Zarya of the Dawn*, relativo a un cómic y novela gráfica escrita por Kristina Kashtanova, la USCO estimó que Kashtanova es autora del texto de la obra, así como de la selección, coordinación y disposición de sus elementos escritos y visuales. Sin embargo, las imágenes generadas por Midjourney no son producto de la autoría humana, por eso no podían ser registradas (United States Copyright Office, 2023a). También en el año 2023 la USCO (2023b) publicó su “Guía para el registro de derechos de autor de obras que contienen materiales generados por IA”, en la que se establecen algunos criterios.

En el mismo orden, en 2025 la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México concluyó que las obras generadas de forma autónoma por IA no gozan de protección por el derecho de autor y se encuentran en el dominio público. Esta decisión se produjo en

11 La imagen fue generada por DABUS (Device for the Autonomous Bootstrapping of Unified Sentience) en febrero de 2012.

12 *Thaler v. Perlmutter* No. 23-5233.

el contexto de la solicitud de registro de una imagen denominada “Avatar Virtual: Gerald García Báez” generada por Leonardo AI, que se intentó registrar ante el Instituto Nacional de Derecho de Autor (INDAUTOR). La solicitud fue rechazada argumentando que la ley mexicana solo reconoce como autor a las personas físicas y que la obra debe ser producto de una creación humana original (Amparo Directo 6/2025, 27 de agosto de 2025).

A diferencia de esos casos, en 2025 se admitió en Estados Unidos el registro de la obra *A Single Piece of American Cheese*, generada con la asistencia de Invoke AI. Tal decisión se basó en la posibilidad de seleccionar, coordinar y ordenar el material generado por IA.

En Chile, los criterios son similares y el proyecto de ley de IA no contiene ninguna propuesta sobre posibles conflictos de autoría y titularidad de las creaciones algorítmicas. En ese sentido, la distinción se aplica sobre bases constitucionales y legales que provee el derecho de autor tradicional para proteger la creación humana. En efecto, el Departamento de Derechos Intelectuales (DDI) frente a la pregunta sobre si pueden inscribirse obras utilizando IAG ha respondido que:

La posibilidad de inscribir una obra generada con IA depende del uso de la tecnología. Si el resultado fue creado de manera autónoma por la IA (aleatoriedad), no se considera una obra protegida por derechos de autor. Sin embargo, si se parte de una obra original propia o de la cual se posee la titularidad y la IA se utiliza como herramienta para transformarla o derivar una nueva versión, es posible inscribirla. La viabilidad se evaluará caso a caso. (Departamento De Derechos Intelectuales, s.f)

Sobre la base de estos criterios, por ejemplo, se ha acordado el registro de las obras fotográficas con IA: *Nico leyendo con nubes*, *Nico blend con nubes* y *Nico AI con nubes* (certificados de registro 2023-A-11526, 2023-A-11527 y 2023-A-11528, respectivamente), en los que sus autores explicaron detalladamente sus decisiones creativas a pesar del uso de herramientas de IA (Jadresic, 2024). De esta forma, también en Chile la distinción entre obras asistidas y generadas por IA facilita criterios para determinar la protección legal basada en la prueba del grado de intervención humana.

#### 4. Legalidad del uso de obras protegidas para el entrenamiento de sistemas de IA

El entrenamiento de los sistemas de aprendizaje automático requiere examinar los datos para encontrar los patrones y relaciones entre sus características. Dentro de esos “datos”, puede existir información (personal o no personal), así como representaciones de hechos, actos, opiniones y, por supuesto, también obras en formato digital (López-Tarruella Martínez, 2021). En el caso de los grandes modelos de lenguaje (LLM, por sus siglas en inglés), muchos datos se recopilan de fuentes de acceso público como internet, así que, efectivamente, también para su entrenamiento puede haberse usado obras protegidas (en la forma de textos, imágenes, diseños y música) (OMPI, 2024). Sin embargo, no siempre se conoce el origen y contenido de los datos. Esto puede ocurrir porque las empresas tecnológicas protegen sus *datasets* por secretos empresariales, pero también por falta de transparencia, originada —en parte— porque no existían normas que obliguen a informarlos (Ordelin Font, 2025). A medida que se conocen las vulneraciones al derecho de autor en los entrenamientos, la tendencia es imponer obligaciones de transparencia vinculadas al uso de obras en las nuevas regulaciones sobre la IA. En este orden, por ejemplo, el Artículo 53, apartado 1, letra d) del RIA obliga a los proveedores a elaborar y poner a disposición del público un resumen suficientemente detallado del contenido utilizado para entrenar el modelo de IA de uso general.

Disposiciones de este tipo se han considerado entre los mecanismos para facilitar que los titulares de derechos de autor puedan ejercer y hacer cumplir sus derechos. Sin embargo, el proyecto de ley de IA chileno en su versión actual no contiene ninguna norma que vaya en este sentido.

La existencia de obras entre los materiales utilizados, a su vez, implica la existencia de derechos morales y patrimoniales que deben ser respetados. Así, el uso de contenidos protegidos requiere la autorización de su titular, salvo que puedan aplicarse excepciones y limitaciones. Por eso no puede concluirse *a priori* que todos los entrenamientos son intrínsecamente ilegales, aunque alguna gran empresa de IAG ha manifestado públicamente que “es imposible” entrenar sus modelos sin infringir derechos de autor (Altman, como se citó en

Planas, 2024). Sobre esto, Guadamuz (2024, pp. 111-127) propone diferenciar entre infracciones que se generan en las entradas (*inputs*) y las que se generan en las salidas (*outputs*). Partiendo del análisis sugerido por el autor, a continuación se analizan las posibles infracciones desde la perspectiva de la Ley 17336 chilena.

#### **4.1 Infracciones en la fase de entrenamiento (*inputs*)**

En el entrenamiento de sistemas de IA, el acceso a las obras para su análisis es una tarea imprescindible en cierto modo y puede implicar la realización de copias y su almacenamiento temporal. A la fecha de elaboración de este trabajo, en Estados Unidos existen alrededor de 54 juicios en los que se discute si esto podría calificarse como *fair use* o “uso legítimo”. Esta defensa permitiría el uso limitado de material protegido por derechos de autor sin autorización del titular, bajo ciertas circunstancias. En aquel contexto se evaluará si el uso es de naturaleza comercial o con fines educativos, sin ánimo de lucro, y si el nuevo uso es “transformativo”, es decir, si añade nueva expresión, significado o mensaje a la obra original. El argumento central de muchos desarrolladores es que el entrenamiento es transformador porque extrae patrones y conocimientos, no reproduce la obra original y tampoco compite con ella. En el caso *Bartz, Graeber, & Wallace v. ANTHROPIC* se determinó que, efectivamente el uso transformativo de los LLM podría llegar a ser un uso justo, pero esto no exime de la obligación de adquirir las obras lícitamente.<sup>13</sup>

En Chile no rige la doctrina del *fair use*, sino un sistema cerrado de limitaciones y excepciones al derecho de autor de interpretación restrictiva. Sin embargo, no está del todo claro que esas copias que se requiere realizar durante el entrenamiento sean intrínsecamente ilícitas, principalmente porque no existen normas que lo regulen expresamente. Además, porque si bien podrían constituir una infracción del derecho patrimonial de reproducción (y, eventualmente dependiendo del caso, también de los derechos de distribución, artículo 18 literal e y comunicación al público, artículos 5, literal v y 18 literal a, de la Ley 17336), estrictamente las copias no se almacenan

---

13 Véase la causa C 24-05417 WHA.

ni publican (al menos en el sentido tradicional), sino que se trata de usos internos y puede que en algunos casos sean aplicables excepciones o limitaciones al derecho de autor existentes.

En ese sentido, la temporalidad de las copias hace pensar si es que acaso es posible la aplicación del artículo 71 O de la Ley 17336, que permite la reproducción provisional (transitoria o accesoria) de una obra sin remuneración ni autorización, como parte integrante y esencial de un proceso tecnológico. En ese caso, la reproducción debe ser “tener como única finalidad la transmisión lícita en una red entre terceros por parte de un intermediario” o “el uso lícito de una obra u otra materia protegida, que no tenga una significación económica independiente”. Asimismo, conforme al artículo 71 Q se considera lícito el uso “incidental” y “excepcional” de una obra protegida “con el propósito de crítica, comentario, caricatura, enseñanza, interés académico o de investigación, siempre que dicha utilización no constituya una explotación encubierta de la obra protegida”. Esta excepción no es aplicable a obras audiovisuales de carácter documental.

Ahora bien, dada la dependencia del acceso a las obras para el entrenamiento, es complejo que el análisis que se hace de ellas pueda calificarse estrictamente como “accesorio”, “incidental” o “excepcional”. Además, en algunos casos, poder hacerlo requeriría determinar la contribución real de una obra y su uso sustancial dentro de muchas que se incluyen en el proceso de entrenamiento. Sin embargo, en su redacción actual el proyecto de ley de IA chileno no contempla disposiciones que aclaren o se refieran a este debate.

#### **4.2 Infracciones en la fase de salida (*outputs*)**

Siguiendo con el análisis propuesto por Guadamuz (2024), los sistemas de IAG están entrenados para generar resultados nuevos que se parezcan estadísticamente a sus datos de entrenamiento, pero no necesariamente para reproducir alguna obra específica dentro de los materiales utilizados. Esto es así porque después de entrenados, estrictamente, los modelos contienen parámetros de redes neuronales y, aunque no es imposible, es poco probable que los sistemas “me-

moricos”<sup>14</sup> y, con ello, “reproduczan” total o parcialmente una obra específica (pp. 111-127). Así, aunque en algún caso se afirmó que todos los contenidos generados por la IAG “son obras derivadas infractoras” (caso *Silverman v. OpenAI, Inc*), esta afirmación es difícil de probar o sostener jurídicamente, al menos desde la perspectiva tradicional, y también ameritaría evaluar la similitud sustancial en un *output* específico, ya que, en principio, solo se infringirá el derecho de autor en la medida en que pueda probarse que un modelo es capaz de reproducir *inputs* específicos en los *outputs*.<sup>15</sup>

En aquellos casos donde no existe una reproducción o memorización evidente, ¿podría haber igualmente infracción? ¿Cómo podría determinarse en un *output* en particular? ¿Es necesario repensar el concepto tradicional de reproducción para incluir estos nuevos casos? Responder a estas preguntas podría ser útil para resolver otro tipo de problemas. Por ejemplo, si bien es cierto que el derecho de autor en su configuración actual no protege los estilos, muchos creadores consideran que debería ser ilegal que los sistemas de IAG puedan replicar sus estilos artísticos o de escritura deliberadamente, ya que, para lograrlo, fue necesario tener acceso a las obras (Jiang et al., 2023; Rao, 2023).

En otro orden de ideas, en lo que se refiere a los *outputs*, la tendencia es que la titularidad de algún eventual derecho de autor podrá reconocerse a personas que hayan creado una obra asistida con IA de manera legal. Si se trata de una obra derivada, esto solo será posible si el titular de derechos de autor de la obra original autorizó su uso, o siempre que sea aplicable alguna excepción o limitación a dichos

14 Con todo, debe advertirse que ya existen estudios que aseguran que es posible detectar casos de memorización de materiales protegidos (Mezei, 2025; Ravichander et al., 2025). Ahora bien, según Carlini et al. (2022, p. 1), el porcentaje de memorización varía significativamente dependiendo del tamaño del modelo y de la metodología de evaluación, pero, por ejemplo, el modelo GPT-J de 6.000 millones de parámetros memoriza al menos el 1% de su conjunto de datos de entrenamiento.

15 La complejidad de determinar si es que existe o no infracción a la luz de la normativa tradicional ha implicado que ya comiencen a generarse decisiones contradictorias, como ha ocurrido en cuanto a este particular con los casos *Getty Images v Stability AI* (en Reino Unido) y *GEMA v OpenAI* (en Alemania).

derechos. Además, tendrá que poder hallarse la originalidad humana en la nueva creación. Asimismo, es posible que en algunos casos los *outputs* puedan ampararse en otro tipo de limitaciones y excepciones tales como la parodia o la sátira.<sup>16</sup> En ese supuesto, la nueva obra debe constituir un aporte artístico que se diferencia de una obra original y debe tener fines de crítica, comentario o caracterización. De esta forma, si es que existe infracción y de qué tipo, tendría que examinarse caso a caso.

A lo anterior debe añadirse que si falta claridad en cuanto a la infracción de derechos patrimoniales, la situación con los derechos morales es incluso “más oscura”, en buena parte porque, salvo excepciones (Branco y Nunes, 2023; Geiger y Di Lazzaro, 2025; Matulionyte, 2022; Miernicki, 2021), la literatura se ha preocupado por los derechos económicos sin que se dedique demasiada atención a los derechos morales (irrenunciables e inalienables en muchos lugares del mundo). ¿Deberían reconocerse? ¿Cuándo? ¿Cómo? Las nuevas obligaciones de transparencia en el uso de las obras para el entrenamiento pueden contribuir al ejercicio del derecho de paternidad, pero ¿es suficiente con eso?, ¿es suficiente con mecanismos *opt-out*?

## 5. Discusiones en torno a la propuesta de una nueva excepción para la minería de textos y datos en Chile

En lo que se refiere al uso de obras protegidas para el entrenamiento de sistemas de IA, el texto original del proyecto de ley de IA chileno buscaba modificar la Ley 17336, para incorporar el artículo 71 T, que creaba una nueva excepción para la TDM. Ante las dudas sobre la suficiencia de la legislación actual, la propuesta de mayo de 2024 contenía una redacción amplia en relación con los actos y usos permitidos de las obras sin autorización ni remuneración.<sup>17</sup> Su rechazo

16 En Chile, Artículo 71 P, de la Ley 17336.

17 “Artículo 71 T. Es lícito, sin remunerar ni obtener autorización del titular, todo acto de reproducción, adaptación, distribución o comunicación al público, de una obra lícitamente publicada, cuando dicho acto se realice exclusivamente para la extracción, comparación, clasificación, o cualquier otro análisis estadístico de datos de lenguaje, sonido o imagen, o de otros elementos de los que se componen un gran número de obras o un gran volu-

generó una segunda propuesta aprobada en el borrador de mayo de 2025.<sup>18</sup> Ésta restringió el alcance de dichos actos (para permitir solo la reproducción y extracción para la TDM), especificó los propósitos de uso (solo usos no lucrativos y de investigación) e incorporó la reserva de derechos del titular. Ambas propuestas carecieron del consenso necesario para continuar en el proyecto y fueron suprimidas del texto que hoy se discute ante el Senado. La primera, por ser excesivamente permisiva, lo cual podría ir en perjuicio de los derechos de los autores. La segunda, por contener un estándar excesivamente restrictivo que podría afectar el ejercicio de los derechos de los autores y desincentivar la innovación basada en datos.

En particular, la segunda propuesta contenía algunos elementos de los artículos 3 y 4 de la Directiva (UE) 2019/790 sobre los derechos de autor y derechos afines en el Mercado Único Digital. El artículo 3 contempla una excepción para organismos de investigación e instituciones responsables del patrimonio cultural para realizar, con fines de investigación científica, TDM de obras u otras prestaciones a las que tengan acceso lícito. El artículo 4 establece que cualquier entidad no comprendida en el supuesto anterior puede realizar ciertas reproducciones y extracciones de obras y otras prestaciones accesibles de forma legítima para fines de TDM. En este caso, la excepción solo podrá aplicarse si los titulares de derechos no hicieron reserva de ellos “de forma adecuada”. Este mecanismo conocido como *opt-out* facilitaría a los creadores el control de sus obras frente a usos para TDM.

Sin embargo, para algunos comentaristas de la legislación europea, el hecho de que la excepción general prevista en el artículo 4 no sea imperativa es un problema, ya que los propietarios de la información pueden utilizar licencias para impedir las actividades de TDM a entidades sin finalidad científica, como las pequeñas y medianas em-

---

men de datos, siempre que dicha utilización no constituya una explotación encubierta de la obra o de las obras protegidas”.

18 “Artículo 71 T. Es lícito sin remunerar ni obtener autorización del titular, todo acto de reproducción y extracción de obras publicadas de forma legítima para fines de minería de textos y datos, siempre que esta utilización se efectúe sin fines lucrativos y para fines de investigación. Los titulares podrán optar, en relación al inciso anterior, por reservarse sus derechos”.

presas (pymes) que deseen analizar grandes conjuntos de datos para desarrollar nuevos servicios o aplicaciones. Desde esa perspectiva, la excepción puede generar un freno a la innovación basada en datos para estas empresas (López-Tarruella, 2021). En sentido contrario, para otros autores, estas excepciones resultan inadecuadas porque realmente no solucionan el desequilibrio patrimonial y moral entre los derechos de los autores y la necesidad de acceder a datos para el entrenamiento, ni siquiera en casos de investigación (Geiger y Di Lazzaro, 2025).

Así, aunque en apariencia la adopción de medidas similares en Chile parecía positivo para fines de investigación, la excepción propuesta contemplaba un estándar incluso más estricto que el de la Unión Europea. Este no está exento de críticas, al punto de que se duda sobre su aplicabilidad a los entrenamientos de sistemas de IAG (Ordelin Font, 2025; Senftleben, 2025; Szkalej, 2025). Asimismo, al ser aplicable solo para investigación, hecha por entidades sin fines de lucro y *opt-out*, imponía cargas desproporcionadas tanto para los autores como para los desarrolladores a quienes iba dirigida. De este modo, tampoco hubiese servido para impulsar la innovación en IA ni para facilitar el ejercicio de los derechos de los autores.

Como se ve, lograr el equilibrio entre los derechos de los autores y los desafíos de la innovación basada en datos no es tarea sencilla. Mientras que en Chile la discusión apenas comienza, en otras latitudes algunos autores sugieren que las posibles nuevas excepciones deben estar acompañadas de nuevos derechos de remuneración que permitan el acceso a los datos a cambio de una cantidad de dinero administrada por entidades de gestión colectiva de derechos (Geige et al., 2024; Vicente y Rodríguez, 2021).

Esta alternativa podría servir al desafío de “[i]mpulsar el desarrollo y adopción de la IA resguardando de forma equilibrada los derechos de creadores e innovadores”, como se propuso la Política Nacional de Inteligencia Artificial chilena. Sin embargo, deberán sortearse algunas dificultades. La primera es que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Convenio de Berna, el artículo 10 del Tratado sobre Derecho de Autor, así como en el artículo 13 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual con el Comercio (ADPIC), las eventuales limitaciones y excepciones

que se adopten deberán superar la regla o prueba de los tres pasos. En ese sentido, deberá circunscribirse a determinados casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos. La segunda dificultad se vincula a la poca valoración del trabajo creativo, al desconocimiento del sistema de PI y a otras situaciones que han llevado a Chile a aparecer de forma reiterada en reportes sobre vulneraciones de derechos de PI, las cuales pueden restarle importancia a este debate (United States Trade Representative, 2025). La tercera se relaciona con el posible encarecimiento de procesos y el potencial desincentivo a sujetos o entidades que, desde otro punto de vista, convendría incentivar. Si bien parece claro que las grandes empresas tecnológicas pueden soportar estos costos, la situación de las pymes, universidades, centros de investigación y *startups* podría no ser la misma; para ellas habría que pensar en otra solución que pueda sortear los mismos problemas. Otras posibles dificultades se relacionarían con la fijación y gestión de un monto que sea significativo para los autores, debiendo evaluarse también el impacto económico, la constitucionalidad de estas medidas y su adecuación a los marcos internacionales (Geiger, 2024). Estos aspectos exceden al propósito de este trabajo y serán analizados en futuras investigaciones.

## 6. Conclusiones

Aunque los debates sobre la IA y el derecho de autor ya llegaron a Chile y existen grandes expectativas alrededor del actual proyecto de ley de IA, este solo ofrece una resolución parcial a los desafíos en materia de propiedad intelectual. Si bien la propuesta incorpora la protección de los derechos de autor como uno de sus principios y se establecen normas para el resguardo de secretos comerciales, así como la identificación de contenidos sintéticos, el texto no logra hacerse cargo de las principales discusiones sustantivas que definen las intersecciones entre la IA y la PI en la actualidad y se separa del RIA en algunos aspectos clave.

Si bien es cierto que el marco normativo tradicional puede servir para solventar algunas cuestiones específicas sobre la autoría y titula-

ridad de las creaciones algorítmicas, el proyecto de ley de IA chileno es insuficiente porque carece de otras medidas concretas que resultan necesarias. En ese sentido, no logra materializar el objetivo de la Política Nacional de Inteligencia Artificial de fomentar el desarrollo y adopción de la tecnología y, simultáneamente, resguardar de manera adecuada los derechos de los creadores.

Además, no tiene en cuenta algunas tendencias globales en la materia en tanto omite medidas que ya comienzan a adoptarse a nivel internacional, tales como excepciones para la minería de textos y datos, obligaciones de transparencia respecto al uso de obras protegidas para el entrenamiento de sistemas y nuevas modalidades de remuneración para los autores por dichos usos. Estas u otras medidas son fundamentales tanto para proteger a los creadores como para otorgar la seguridad jurídica necesaria que fomente una innovación basada en datos a la que se aspira. Así, al menos en su redacción actual, el proyecto representa una oportunidad perdida para establecer un marco regulatorio robusto en materia de propiedad intelectual.

## Bibliografía

- Abbott, R. y Rothman, E. (2023). Disrupting Creativity: Copyright Law in the Age of Generative Artificial Intelligence. *Florida Law Review*, 75(6), 1141-1202.
- Amunátegui Perelló, C. (2021). Producciones de agentes artificiales. *Pro Jure. Revisita de derecho*, (56), 35-51. <https://dx.doi.org/10.4151/s0718-685120210056-1332>
- Araya Paz, C. (2020). Desafíos legales de la inteligencia artificial en Chile. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 9(2), 257-290. <https://dx.doi.org/10.5354/0719-2584.2020.54489>
- Azuaje Pirela, M. (2020). Protección jurídica de los productos de la inteligencia artificial en el sistema de propiedad intelectual. *Revista Jurídica Austral*, 1(1), 319-342. <https://doi.org/10.26422/RJA.2020.0101.azu>
- Azuaje Pirela, M. y Finol González, D. 2020. Transparencia algorítmica y la propiedad intelectual e industrial: tensiones y soluciones. *Revista La Propiedad Intelectual*, 30(dic. 2020), 111-146. DOI:<https://doi.org/10.18601/16571959.30.05>.
- Branco, S. y Nunes, B. (2023). Artificial intelligence and moral rights. En *Research*

- Handbook on Intellectual Property and Moral Rights* (pp. 251-266). Edward Elgar Publishing.
- Carlini, N., Ippolito, D., Jagielski, M., Lee, K., Tramer, F. y Zhang, C. (2022). *Quantifying memorization across neural language models*. En The Eleventh International Conference on Learning Representations. <https://arxiv.org/abs/2202.07646>
- Departamento de Derechos Intelectuales. (s.f.). ¿Puedo inscribir una obra utilizando IA generativa? <https://www.propiedadintelectual.gob.cl/node/1274>
- Evangelio Llorca, R. (2024). Resultados generados con intervención de sistemas de inteligencia artificial y su protección (o no) por la propiedad intelectual. *Cuadernos de Derecho Privado*, 4(10), 99-152.
- Geiger, C. (2024). Elaborating a Human Rights-Friendly Copyright Framework for Generative AI. *IIC International Review of Intellectual Property and Competition Law*, 55, 1129-1165. <https://doi.org/10.1007/s40319-024-01481-5>
- Geiger, C. y Di Lazzaro, F. (2025). Sustainability as a guiding principle for copyright reform: regulating the use of generative AI in the field of research and education. *Discov Sustain*, 6, 1032. <https://doi.org/10.1007/s43621-025-01918-y>
- Geiger, C., Schonherr, F. y Bernd, J. (2024). Limitation-based Remuneration Rights as a Compromise Between Access and Remuneration Interests in Copyright Law: What Role for Collective Rights Management? En Gervais, D. y Quintais, J. P. *Collective Management of Copyright and Related Rights* (4<sup>a</sup> ed.), Kluwer International, Forthcoming. <https://ssrn.com/abstract=4714080>
- Gervais, D. (2021). The Human Cause. *Vanderbilt Law Research Paper* No. 21-39. <https://ssrn.com/abstract=3857844>
- Guaci, I. (2025). Secrecy Without Oversight: How Trade Secrets Could Potentially Undermine the AI Act's Transparency Mandate. <https://blogs.law.ox.ac.uk/oblb/blog-post/2025/07/secrecy-without-oversight-how-trade-secrets-could-potentially-undermine-ai>
- Guadamuz, A. (2021). Do androids dream of electric copyright? Comparative analysis of originality in artificial intelligence generated works. En Hilty, R. M., Lee, J. A. y Liu, K. C. (Eds.), *Artificial intelligence and intellectual property* (pp. 147-176). Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/oso/9780198870944.003.0008>
- Guadamuz, A. (2024). Scanner Darkly: Copyright Liability and Exceptions in Artificial Intelligence Inputs and Outputs. *GRUR International*, 73(2), 111-127, <https://doi.org/10.1093/grurint/ikad140>
- Guadamuz, A. (2025). Os Direitos Autorais na Lei de Inteligência Artificial da União Europeia. *Revista Rede de Direito Digital, Intelectual & Sociedade*, 5(9), 19-38. <https://doi.org/10.5380/rrddis.v5i9.100121>
- Jadresic Simonetti, T. (2024). Creación y titularidad sobre activos de propiedad intelectual creados autónomamente por la inteligencia artificial. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 13, e71922. <https://dx.doi.org/10.5354/0719-2584.2024.71922>

- Jiang, H., Brown, L., Cheng, J., Khan, M., Gupta, A., Workman, D. y Gebru, T. (2023). AI Art and its Impact on Artists. *AI, Ethics, and Society* 23, 363-374. <https://dl.acm.org/doi/10.1145/3600211.3604681>
- López-Tarruella Martínez, A. (2021). *Propiedad intelectual e innovación basada en los datos*. Dykinson.
- Matulionyte, R. (2022). *The (forgotten) moral rights in the age of AI*. <https://copyrightblog.kluweriplaw.com/2022/02/07/the-forgotten-moral-rights-in-the-age-of-ai/#:-:text=Moral%20rights%20have%20not%20been,to%20have%20the%20work%20mutilated>.
- Mezei, P. (2025). Memorization and Generative AI - A Persistent Issue with Copyright Consequences? En Bonadio, E., Mezei, P. y Alonso, E. (Eds.): *The Cambridge Handbook of Generative AI and IP in Europe*, Cambridge University Press. (En prensa). <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.5404367>
- Miernicki, M., Ng (Huang Ying), I. (2021). Artificial intelligence and moral rights. *AI & Society*, 36, 319-329. <https://doi.org/10.1007/s00146-020-01027-6>
- Mirosevic Verdugo, C. (2007). Origen y evolución del derecho de autor, con especial referencia al derecho chileno. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXVIII(1er Semestre de 2007), 35-82.
- Ordelin Font, J. (2025). Derechos de autor y entrenamiento de sistemas de IA generativos: las obligaciones de transparencia y la minería de textos y datos en la normativa europea. *Revista de Internet, Derecho y Política*, (42), 1-13. <https://doi.org/10.7238/idp.v0i42.431327>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2020). *Versión Revisada del Documento Temático Sobre las Políticas de Propiedad Intelectual y la Inteligencia Artificial*. [https://www.wipo.int/meetings/es/doc\\_details.jsp?doc\\_id=499504](https://www.wipo.int/meetings/es/doc_details.jsp?doc_id=499504)
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2024). *Novena sesión del Diálogo de la OMPI – Entrenar a las máquinas: bytes, derechos y el intrincado rompecabezas del derecho de autor, Inteligencia artificial y propiedad intelectual*. [https://www.wipo.int/about-ip/es/frontier\\_technologies/ai\\_and\\_ip.html](https://www.wipo.int/about-ip/es/frontier_technologies/ai_and_ip.html)
- Osorio Umaña, F. (2022). Inteligencia artificial y derecho de autor: un estudio sobre la regulación británica. *Revista Justicia & Derecho*, 5(1), 1-15. <https://doi.org/10.32457/rjyd.v5i1.1833>
- Osorio Umaña, F. (2025). El concepto de originalidad del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la inteligencia artificial. *Revista Justicia & Derecho*, 8(t), 1-11. <https://doi.org/10.32457/rjyd.v8it.2873>
- Parlamento Europeo. (2020). Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de octubre de 2020, sobre los derechos de propiedad intelectual para el desarrollo de las tecnologías relativas a la inteligencia artificial (2020/2015(INI)).
- Pastor, R. (3 de diciembre de 2025). *Protección de Secretos comerciales y el PL de IA en Chile*. Semana de la Inteligencia Artificial, Seminario: Un zoom a la innovación y la propiedad intelectual en el proyecto de ley sobre sistemas de IA. Desafíos y perspectivas. Universidad Alberto Hurtado, Chile.
- Planas, C. (2024). El creador de ChatGPT afirma que es “imposible” entrenar

- su IA sin violar los derechos de autor. *El Periódico*. <https://www.elperiodico.com/es/tecnologia/20240111/chatgpt-reconoce-imposible-entrenar-inteligencia-artificial-derechos-autor-sam-altman-copyright-96788153>
- Rao, D. (2023). The FAIR Act: A new right to protect artists in the age of AI. <https://blog.adobe.com/en/publish/2023/09/12/fair-act-to-protect-artists-in-age-of-ai>
- Ravichander, A., Fisher, J., Sorensen, T., Lu, X., Lin, Y., Antoniak, M. y Choi, Y. (2025). Information-Guided Identification of Training Data Imprint in (Proprietary) Large Language Models. *arXiv preprint arXiv:2503.12072*.
- Saiz García, C. (2019). Las obras creadas por sistemas de inteligencia artificial y su protección por el Derecho de autor. *Indret*, (4). <https://indret.com/las-obras-creadas-por-sistemas-de-inteligencia-artificial-y-su-protecion-por-el-derecho-de-autor/>.
- Samuelson, P. (2024). Thinking About Possible Remedies in the Generative AI Copyright Cases. *Communications of the ACM, forthcoming*. <https://ssrn.com/abstract=4770671>
- Senftleben, M. (2025). *The TDM Opt-Out in the EU – Five Problems, One Solution*. Kluwer Copyright Blog. <https://copyrightblog.kluweriplaw.com/2025/04/22/the-tdm-opt-out-in-the-eu-five-problems-one-solution/>
- Sierra Herrero, A. y Bernet Páez, M. (2020). Régimen jurídico de los programas computacionales elaborados por trabajadores en Chile. *Ius et Praxis*, 26(2), 254-273. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122020000200254>
- Szkalej, K. (2025). The Paradox of Lawful Text and Data Mining? Some Experiences from the Research Sector and Where We (Should) Go from Here, *GRUR International*, 74(4), 307-319. <https://doi.org/10.1093/grurint/ikaf029>
- United States Copyright Office. (2023a). *Zarya of the Dawn (Registration # VAu001480196)*. <https://www.copyright.gov/docs/zarya-of-the-dawn.pdf>
- United States Copyright Office. (2023b). *Copyright Registration Guidance for Works Containing AI-Generated Materials*. <https://www.copyright.gov/ai/>
- United States Trade Representative. (2025). Special 301 Report. Recuperado de: <https://ustr.gov/issue-areas/intellectual-property/special-301>
- Vicente Domingo, H. y Rodríguez Cachón, T. (2021). *Minería de textos y datos como (nuevo) límite al derecho de autor*. Reus.
- Walker Echeñique, E. (2014). *Manual de Propiedad Intelectual*. Thomson Reuters.

\* \* \* \*

### **Roles de autoría y conflicto de intereses**

La autora manifiesta que cumplió todos los roles de autoría del presente artículo y declara no poseer conflicto de interés alguno.

<https://doi.org/10.26422/RIPI.2025.2300.azu>